

SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Los motivos invocados por el recurrente decaen en virtud de las declaraciones de los agraviados, las mismas que fueron coherentes y verosímiles y no se advierte que estén revestidas de ánimo de odio o ánimos de venganza. Además, se encuentran debidamente corroboradas, por lo que se erigen como prueba de cargo válidas y han desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al imputado. No subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena debe ser ratificada.

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado **CÉSAR HUGO ZELADA CISNEROS**, contra la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Jhony Francisco Espinoza Pérez y Ronaldo Portocarrero Garay, a siete años de pena privativa de la libertad, y fijó en ochocientos soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. El uno de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, cuando el agraviado Jhony Francisco Espinoza Pérez transitaba por las inmediaciones de la cuadra ocho, de la avenida Los Insurgentes, urbanización Maranga, en el distrito de San Miguel, en compañía de su amigo Pedro Mayta Tangoa, fue interceptado por dos sujetos, quienes lo agredieron físicamente, con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias. Al no lograr su objetivo, se dieron a la fuga, motivo por el cual el citado agraviado solicitó apoyo al personal policial que patrullaba por el lugar.

Se logró intervenir a estos sujetos, los mismos que se identificaron como César Hugo Zelada Cisneros y el entonces menor de edad Heros Jefferson Konrad Seminario Porras (16). En esos momentos se apersonó al lugar el agraviado Ronaldo Portocarrero Garay, quien manifestó que minutos antes, cuando transitaba por inmediaciones de la avenida Los Insurgentes y la avenida Los Precursores, en la urbanización Maranga, distrito de San Miguel, fue intervenido por los dos sujetos intervenidos, quienes luego de agredirlo físicamente lo despojaron de su mochila. Al efectuarse el registro personal correspondiente, se le encontró al menor Heros Jefferson Konrad Seminario Porras, en poder de la mencionada mochila.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria (página trescientos veinticinco) y sostuvo que las declaraciones de los agraviados coinciden sobre la forma en que el sentenciado César Hugo Zelada Cisneros, junto con su acompañante, el infractor Jefferson Seminario Porras, los atacaron y amenazaron para que les entregaran sus pertenencias. Agregó que dichos relatos cumplen los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente, mediante su recurso de nulidad (página trescientos cuarenta), impugnó la sentencia condenatoria y reclamó que no se valoró adecuadamente todos los medios de prueba que obran en el proceso. Añadió que no se tuvo en consideración que, al momento de los hechos, se encontraba en estado de ebriedad.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona al agente que: “se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...]”. Tipo penal

concordado con las agravantes descritas en los numerales dos, cuatro y siete, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, que prescriben: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] **2.** Durante la noche o en lugar desolado. **4.** Con el concurso de dos o más personas. **7.** En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. [...]”; y el artículo 16 del mismo cuerpo legal, que prescribe: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

5. El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. En el presente caso, los reclamos del recurrente están destinados a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior respecto a su responsabilidad penal. En tal sentido, este Supremo Tribunal realizará un control de la racionalidad de las premisas declaradas probadas y su justificación externa con la prueba legítimamente incorporada, con la finalidad de verificar si aquellas validan la decisión asumida por el Tribunal de mérito.

8. Ahora bien, veamos. El uno de noviembre de dos mil catorce, a nivel policial, el agraviado Jhony Francisco Espinoza Pérez (página 10) relató: “[...] se me acercan los dos sujetos y uno de ellos me agarro de la mano, y el otro me empezó a golpear intentando robar mis pertenencias [...]”. En la misma perspectiva, según el acta de reconocimiento de persona (página 23), diligencia realizada en

presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado Espinoza Pérez reconoció a César Hugo Zelada Cisneros como la persona que lo empezó a golpear con el puño, en su cara y nariz.

9. También se tiene la declaración policial del menor agraviado Ronaldo Portocarrero Garay (página 19), quien relató: “[...] fui atacado por dos sujetos uno de ellos me cogió del cuello mientras que el otro me buscaba mis pertenencias [...] el que me cogió de mi cuello me amenazaba de muerte [...] luego el que me arrebató mi mochila me dio un golpe de puño en mi boca para luego darse a la fuga, ante ello yo continué con mi camino con dirección a mi domicilio pero [...] aprecio al vehículo policial y les solicité que me apoyaran [...] logrando la policía intervenirlos en su poder a uno de ellos mi mochila [...]”; a lo que se añade que en la diligencia de reconocimiento por el agraviado (página 24), con presencia fiscal, reconoció al imputado Zelada Cisneros como la persona que lo cogió del cuello y lo amenazó; mientras que el otro sujeto, el menor infractor Yeffrei Seminario, se llevó su mochila.

10. Ambas declaraciones se incorporaron a los debates orales, vía oralización, y son coherentes con las actas de registro personal de Zelada Cisneros y Seminario Porras (páginas 25 y 26, respectivamente) —*realizada a horas 5:00 y 5:10 a.m. de la misma fecha*—, en las que constan la intervención del imputado conjuntamente con su acompañante Seminario Porras, en posesión de la mochila color negro, que fue entregada a su propietario Ronaldo Portocarrero Garay (página 29). El contenido de las actas de intervención, fueron ratificadas en el plenario por el efectivo policial interviniente Víctor Noriega Gutiérrez (página 220) y su declaración sometida al contradictorio.

11. A ello, se agrega que los dos agraviados mencionados sufrieron lesiones, según se advierte de los Certificados Médicos Legales N.º 071518-L y 071519-L (páginas 64 y 65), practicados a la víctimas el mismo día de ocurridos los hechos. Y en ambos certificados, aparecen que los agraviados presentaron lesiones corporales traumáticas recientes.

12. En el marco fáctico expuesto, las declaraciones de los agraviados cumplen los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud; y c) persistencia en la incriminación.

Ambos agraviados relataron, en forma coherente, que el recurrente participó en el evento delictivo. Sus declaraciones de contenido incriminatorio significativo, tienen apoyo en elementos periféricos de corroboración que las dotan de verosimilitud externa, conforme ya se anotó previamente, y no se advierten intenciones subalternas o ánimos de venganza u odio, pues tanto los agraviados como el recurrente, han sostenido que antes de los hechos no se conocían. Si bien es cierto que las víctimas no acudieron a declarar en los debates orales, sus declaraciones a nivel policial y el contenido de las actas de la diligencia de reconocimiento, fueron incorporadas legítimamente al plenario, vía oralización, y sometidas al contradictorio.

13. Por otro lado, se tiene que el sentenciado negó su responsabilidad penal. Ofreció como medio de prueba la declaración de Amanda Jisselda Bobio Rigail (prima del recurrente), quien en juicio oral, declaró que el recurrente tocó su puerta, pero como demoró en atenderlo, se acercó a la ventana y observó que se retiraba en compañía de otro sujeto. Sin embargo, conforme al principio de utilidad de la prueba, dicha declaración no tiene incidencia para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

En el mismo sentido, el reclamo del recurrente, al señalar que previamente a los hechos, asistió a una fiesta en el distrito de Miraflores, tampoco desvirtúa los cargos en su contra. Y por otro lado, respecto al reclamo sobre su estado de ebriedad, tal situación no está acreditada en el proceso con medio de prueba idóneo. El motivo no se ampara.

14. Finalmente, se advierte que la Sala Superior valoró la declaración del testigo menor de edad Pedro Mayta Tangoa. Esta deposición se realizó a

nivel policial, sin presencia fiscal ni de su representante legal. Por lo tanto, no es prueba de cargo válida para sustentar una condena. Sin embargo, conforme a lo antes razonado, la responsabilidad del recurrente se ha acreditado más allá de toda duda razonable, con las demás pruebas actuadas y legítimamente incorporadas al contradictorio.

15. En conclusión, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Los motivos invocados por el recurrente decaen en virtud de las declaraciones de los agraviados, las mismas que fueron coherentes y verosímiles y no se advierte que estén revestidas de ánimo de odio o ánimos de venganza. Además, se encuentran debidamente corroboradas, por lo que se erigen como pruebas de cargo válidas y han desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al imputado. No subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a César Hugo Zelada Cisneros como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Jhony Francisco Espinoza Pérez y Ronaldo Portocarrero Garay, a siete años de pena privativa de la libertad, y fijó en ochocientos soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PH/ersp